

RESOLUCIÓN Nro. 0052**ECON. ANDREA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibidem*, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: “...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el art. 100 del Código Ibidem dice: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

QUE, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación *“Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”.*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (“...”) p) *Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;* (“...”) t) *Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;*

QUE, el artículo 95 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dice: *El deporte barrial y parroquial, urbano y rural, es el conjunto de actividades recreativas y la práctica deportiva masiva que tienen como finalidad motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;*

QUE, el artículo 96, del cuerpo legal ibídem manifiesta: *“La práctica de deporte barrial y parroquial, será planificado, dirigido y desarrollado por la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales del Ecuador (FEDENALIGAS) en coordinación con el Ministerio Sectorial, se regirá por sus Estatutos legalmente aprobados. Su funcionamiento y la conformación interna de sus organismos de gobierno, será establecido de acuerdo a las disposiciones contenidas en sus Estatutos. La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas*

Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador. En los Distritos Metropolitanos el deporte barrial y parroquial, urbano y rural, estará representado por las organizaciones matrices de las Ligas deportivas barriales y parroquiales y la Asociación de Ligas parroquiales rurales;

QUE, el artículo 151, del cuerpo legal *ibídem* dice: *Los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo.*

QUE, el art. 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación *Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva (“...”) El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (“...”)*

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: *“Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.*

QUE, el art. 51 del cuerpo legal *ibídem*, dice: *“La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”.*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial 2177, de 27 de abril de 1994, se aprueban los estatutos y concede personería jurídica por parte del Ministerio de Educación y Cultura a la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE BORBÓN**.

QUE, con Resolución Administrativa N° MD-CZ1-2016-0143 de 15 de abril de 2016, se aprueba la reforma de los estatutos y ratifica la personería jurídica de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE BORBÓN**.

QUE, el art. 25 del estatuto dice: *El presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, los vocales principales y los vocales suplentes, serán elegidos por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos de conformidad con el art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

QUE, mediante oficio N° MD-CZ1-2016-2180, de 21 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 1 de esta Cartera de Estado registró, el directorio de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE BORBÓN**, por un periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 26 de diciembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2020.

QUE, con Memorando N° SD-CZ1-2021-0121-MEM, de 16 de marzo de 2021, la Coordinación Zonal 1 de esta Cartera de Estado solicita ejecutor para elección de Directorio para la Liga Deportiva Parroquial de Borbón, bajo los siguientes antecedentes: El representante legal de la Liga Deportiva Parroquial de Borbón, en el periodo de su vigencia de directorio hasta el 26 de noviembre del 2020, no convocó a elecciones para renovar su directorio; El organismo deportivo superior (Liga Deportiva Barrial y Parroquial de Eloy Alfaro), en estructura deportiva tampoco realizó el proceso de eleccionario como lo estipula el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, periodo comprendido desde 26 de diciembre del 2020 hasta 22 de enero del 2021.

QUE, en el referido Memorando la Coordinación Zonal 1 solicita: *Llegando a nuestro conocimiento, mediante oficio FEDELIBES-2021-0037 de fecha 3 de marzo del 2021, la falta de realización de proceso eleccionario por parte del representante legal y organismo deportivo superior en estructura deportiva en su tiempo, más los antecedentes expuestos y en aplicación a la base legal*

mencionada esta Coordinación Zonal 1 del Deporte, sugiere que mediante aplicación de la atribución subsidiaria contemplada en el artículo 50 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de La Ley Del Deporte, Educación Física Y Recreación, y para dar cumplimiento a las acciones no realizadas-llamar a elecciones de la Liga en mención, se nombre un Ejecutor contemplado en el artículo 51 del reglamento ibídem, entre la Federación Cantonal de Ligas Deportivas Barriales Y Parroquiales de Eloy Alfaro, Cantón al que pertenece la parroquia Borbón o la Federación Deportiva Provincial de Ligas Barriales Y Parroquiales de Esmeraldas, representante provincial del deporte Recreativo en la provincia de Esmeraldas.

QUE, con Memorando N° SD-DAD-2021-0397-MEM, de 07 de abril de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos solicito aclaración al Memorando N° SD-CZ1-2021-0121-MEM, en el sentido que insinúe la persona que ostentará el cargo de ejecutor dentro de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE BORBÓN**.

QUE, con Memorando N° SD-CZ1-2021-0203-MEM, de 09 de abril de 2021, la Coordinación Zonal 1 contesta el Memorando N° SD-DAD-2021-0397-MEM, a la Máxima Autoridad en los siguientes términos: *La Coordinación Zonal 1 del Deporte, solicita nombrar como ejecutor a la Federación Deportiva Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador, a través de su representante legal salvo su mejor criterio, en alcance al memorando N° SD-CZ1-2021-0121-MEM, de 16 de marzo de 2021, ratificándonos en el contenido del mencionado memorando”.*

QUE, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en el memorando N° **SD-CZ1-2021-0203-MEM**, de 09 de abril de 2021.

QUE, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, por el organismo deportivo como es el nombramiento de un **EJECUTOR**, dentro de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE BORBÓN**, con la función única y exclusiva de la de convocar a las filiales de dicha Liga y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo hasta realizar el correspondiente registro de directorio ante la Coordinación Zonal 1 de esta Cartera de Estado. En garantía del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica se ha cumplido con lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

El ejercicio de la jurisdicción administrativa nace de la ley y de la voluntad de autoridad administrativa; se cuenta indefectiblemente con el principio de competencia y lo que éste implica dentro del derecho público, entendido como la aptitud legal de los órganos del Estado para aplicar normas, que rigen la rectoría a su cargo como regulación del ordenamiento jurídico de las relaciones entre las entidades privadas y los órganos del poder público, por ello el presente acto administrativo cumple con lo presupuestado por el art. 100 del COA, en la medida amplia y suficiente; **1.** El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables (**arts. 154 CRE; 13, 14, 151 LDEFER; arts 50 y 51 del Reglamento a la LDEFER**); y la determinación de su alcance (**realización del proceso**

eleccionario); 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. **(Inobservancia a la LDEFR); 3.** La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”, toda vez que, explica la base legal, los hechos relevantes en torno a la decisión tomada. (nexo causal entre la no convocatoria a elecciones por parte del ex representante legal de la Liga Deportiva Parroquial de Borbón y la omisión del organismo deportivo jerárquico superior de llevar el proceso eleccionario en el tiempo y forma establecida en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; normativa que faculta a la Secretaría del Deporte ejecutar su atribución subsidiaria sobre el no cumplimiento de actividades en el funcionamiento de los organismos deportivos, sujeta a su supervisión del nivel recreativo prevista como rectoría del ejercicio del cargo por parte de esta Secretaría según el art. 154 de la Constitución de la República). Según lo instituido en el art. 96 de la Ley objeto de la materia establece a la Federación Deportiva Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador, como órgano rector deportivo quien estará a cargo de la práctica del deporte barrial y parroquial, de su planificación, dirección y desarrollo y demás competencias que la Ley le atribuya, y cumplimiento de disposiciones de autoridad competente;



Motivada que ha sido la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la cita Ley y a lo previsto en el Estatuto de la **Liga Deportiva Parroquial de Borbón;**

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar como **EJECUTOR** de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE BORBÓN**, al señor **SEGUNDO CARLOS NINABANDA CHIMBO**, presidente de la Federación Deportiva Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador, con cédula de ciudadanía No. **0201125937**, quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mientras dure el nombramiento del ejecutor este será responsable del manejo técnico, deportivo, administrativo y demás acciones pertinentes para el normal funcionamiento de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE BORBÓN**, el cual observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo que estará en funciones el ejecutor estará sujeto al cumplimiento de la elección y conformación del directorio de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE BORBÓN**, y el registro correspondiente ante la Coordinación Zonal 1 de esta Cartera de Estado.



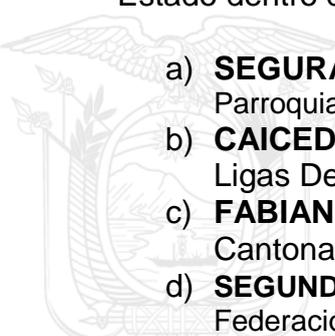
ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) **SEGUNDO CARLOS NINABANDA CHIMBO**, Ejecutor designado de la **LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE BORBÓN**.
- b) Coordinación Zonal 1 de esta Cartera de Estado

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer a la Coordinación Zonal 1 de esta Cartera de Estado dentro de sus competencias notifique a:

- 
- a) **SEGURA MINA WILSON**, último representante legal de la Liga Deportiva Parroquial de Borbón.
 - b) **CAICEDO MEDINA FRIXSON**, presidente de la Federación Cantonal de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de Eloy Alfaro.
 - c) **FABIAN ALFREDO AVEIGA SOLORZANO**, presidente de la Federación Cantonal de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de Esmeraldas.
 - d) **SEGUNDO CARLOS NINABANDA CHIMBO**, representante legal de la Federación Deportiva Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 13 de abril de 2021.

ECON. ANDREA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

